



1063

"2021, Año de la Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reynosa, Tamaulipas, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

- 4083/2021-A5** Director del Diario Oficial de la Federación.
(Se anexa un disco compacto con el archivo en Word del Edicto a publicar)
- 4084/2021-A5** Director General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal.
(Se anexa el aviso a publicar)
- 4085/2021-A5** Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.
(Se anexa el aviso a publicar)
Ciudad de México.
- 4086/2021-A5** Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas no localizadas o privadas de su libertad
(Se anexa el aviso a publicar)
Ciudad.

En los autos del procedimiento de **Declaración Especial de Ausencia 7/2021-5**, de **José Luis Ledezma Cantú**, se dictó el siguiente acuerdo:

"Reynosa, Tamaulipas, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta; agréguese a los autos para que obre como corresponda, el escrito firmado por Carolina Alejandra Villarreal Martínez, mediante el cual acciona el procedimiento para obtener la emisión de la declaración especial de ausencia de su pareja sentimental José Luis Ledezma Cantú, adjuntando los documentos que soportan la veracidad de las manifestaciones contenidas en el ocurso de cuenta.

Con fundamento en los artículos 104, fracción I, de la Constitución General de la República, 1, 2, 4 y 14 a 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, 1°, 14, 19, 24, fracción VI, 70, 79, 87, 93, 298, 299, 301, 305, 310, 322, 323, 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admite a trámite la solicitud del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de José Luis Ledezma Cantú, por tanto, regístrese con el número 7/2021-5.

Ahora, toda vez que Carolina Alejandra Villarreal Martínez acompaña copia certificada de la carpeta de investigación 562/2017 del índice de la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas no localizadas o privadas de su libertad, residente en esta localidad, y de las actas de nacimiento 2900 y 1707 expedidas a su nombre y de su hija Carolina Ledezma Villarreal, por la Coordinadora General de Registro Civil, con residencia en esta ciudad, de las que se advierte su parentesco con el presunto ausente, con fundamento en el numeral 17 de la Ley Federal de Declaración Especial en Ausencia de Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de los edictos, que será por tres ocasiones, con intervalo de una semana en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de llamar a José Luis Ledezma Cantú y a cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento.

Hágase del conocimiento del Director del Diario Oficial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, que la publicación del edicto ordenado, deberá realizarla en forma gratuita de conformidad con el ordinal 19-B de la Ley Federal de Derechos; por tanto, deberá informar en que sean publicados los edictos correspondientes.

De igual modo, gírese oficio al Titular de la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal, así como al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, ambos con sede en la Ciudad de México, para que hagan la publicación del aviso que se les adjunta en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, respectivamente, y una vez realizado, deberán enviar las constancias que acrediten dicha situación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 15 de la ley de la materia, requiérase a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas no localizadas o privadas de su libertad, con asiento en esta localidad, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el oficio correspondiente, remita copia certificada de las actuaciones de la carpeta de investigación 562/2017.

Se apercibe al Director del Diario Oficial de la Federación, al Titular de la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal y al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, todos con sede en la Ciudad



de México, así como a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas no localizadas o privadas de su libertad, residente en esta localidad, que de no atender lo ordenado en esta determinación, se les impondrá individualmente multa equivalente a treinta días del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente a la fecha en que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se emiten las siguientes medidas cautelares:

Respecto a la medida cautelar consistente en establecer la autorización judicial para que la promovente Carolina Alejandra Villarreal Martínez en calidad de madre de la infante Carolina Ledezma Villarreal, esté en aptitud legal de realizar los trámites del pasaporte mexicano así como acudir a la cita para la obtención de la VISA de los Estados Unidos de Norteamérica, debe señalarse que constituye un deber del juzgador privilegiar el interés superior de las niñas y niños en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos, pues dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

El interés superior del niño tiene su fundamento en la reforma Constitucional de doce de octubre de dos mil once, en el que se incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Carta Magna, en los siguientes términos:

"Artículo 4o....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Conforme a tal precepto, el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de sus derechos, no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Cierto, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado que: "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño."

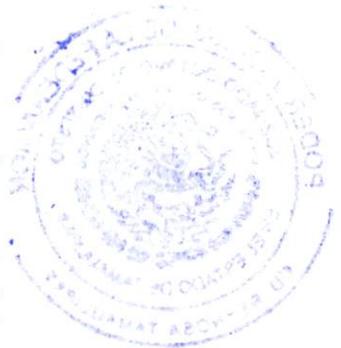
Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.

Se ha señalado que dicho interés cumple con varias dimensiones o funciones normativas:

a) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y,

b) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

Luego, toda vez que en términos de los artículos 1 fracción IV, 4 fracción VI, 9 y 16 de la ley Federal de Declaración Especial de Ausencia, contemplan la obligación de proteger con amplitud el interés superior de los menores para el caso de la ausencia de cualquiera de los progenitores, se determina que Carolina Alejandra Villarreal Martínez es quien se encuentra en pleno uso de la patria potestad de su menor hija Carolina Ledezma Villarreal, pues así lo ha manifestado en la demanda que se atiende, además de acreditar el parentesco con copia del acta de nacimiento expedida electrónicamente por la Coordinadora General del Registro Civil, cuyos datos de registro son: oficialía 0002, fecha de registro 12/05/2011, libro 9, número de acta 1707, la cual cuenta con sellos de seguridad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónica, documento cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia y, por ende, suficiente para resolver favorablemente la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se autoriza judicialmente a Carolina Alejandra Villarreal Martínez, en calidad de madre de la menor Carolina Ledezma Villarreal, realice los trámites necesarios para adquirir a favor de la infante el pasaporte mexicano ante cualquiera de las extensiones de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el periodo que sea procedente, y con posterioridad, acuda ante el Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica para la cita y/o entrevista para la obtención de la VISA láser de ese País en el lugar que se determine.

Expídase copia certificadas de esta determinación a efecto de que con la misma, esté en aptitud legal de proceder a realizar los trámites respectivos, en la inteligencia de que la presente resolución no requiere declaración de firmeza al no prevenirlo la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por lo que la misma tiene el carácter de definitivo, salvo que durante el procedimiento en que se actúe aparezcan las excepciones que pudieran variar lo ordenado.

Por otra parte, como lo solicita la promovente, requiérase al Titular del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, residente en esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que reciba el oficio correspondiente, informe si existe alguna propiedad a nombre de José Luis Ledezma Cantú, quien nació en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en el entendido de que no obra en autos su Clave Única de Registro Poblacional (CURP); y una vez efectuado lo anterior, remita las constancias que acrediten tal cumplimiento, apercibido que de no dar cumplimiento, se hará acreedor a multa por el equivalente a treinta días del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente a la fecha en que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Con fundamento en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, téngase como domicilio de la promovente, así como sus asesores legales, el lugar y personas mencionados en el escrito de cuenta.

Finalmente, atento a lo dispuesto por los ordinales 3, fracción II, 8, 13 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción XXII, 5, 6, 7, 8 y 9, Títulos Primero y Segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada ley federal, es pública la información que tiene bajo su resguardo este juzgado y las partes únicamente pueden oponerse a la publicación de sus datos personales.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma Faustino Gutiérrez Pérez, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante Juan de Dios de León Sánchez, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe." **Dos rúbricas.**

Lo que transcribo para su conocimiento y debido cumplimiento.

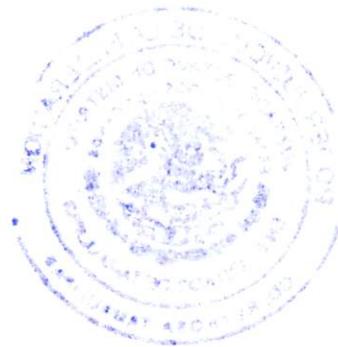
Atentamente.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.



Juan de Dios de León Sánchez.





**AVISO**

Reynosa, Tamaulipas, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Oficio 4088/2021-A5**José Luis Ledezma Cantú
y personas interesadas.**

El suscrito **Faustino Gutiérrez Pérez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, hago de su conocimiento que por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el expediente **7/2021-5** relativo al **procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de José Luis Ledezma Cantú**, promovido por **Carolina Alejandra Villarreal Martínez**.

Por este medio se procede a citar al presunto ausente, así como a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, para que de ser el caso comparezca al expediente **7/2021-5** y aduzca lo que a sus intereses convenga.

Lo anterior, a fin de cumplir lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia y las personas interesadas –si las hubiere– tengan oportunidad de oponerse a la declaración de ausencia solicitada.

A t e n t a m e n t e.
El Juez Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas.



Faustino Gutiérrez Pérez.

